



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20254000500061

Fecha: 14/10/2025 08:28:39 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

LUCAS ROLDÁN VÉLEZ

Asesor de Control Interno

Corporación Gilberto Echeverri Mejía

Correo electrónico: controlinterno@corporaciongilbertoecheverri.gov.co

Medellín, Antioquia

Asunto Traslado por competencia 2025RS151202 – IV Encuentro CNSC
con Jefes de Control Interno
Radicado 20252060620482 del 16/09/2025

Respetado señor Roldán, reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

Sea lo primero indicarle que de conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la Gestión Pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Por lo anterior, es claro que este Departamento Administrativo, no está facultado para emitir conceptos vinculantes relacionados con la interpretación o vigencia de normas jurídicas, declarar derechos individuales, ni dirimir o rendir concepto sobre aspectos o controversias cuya decisión esta atribuida a otras autoridades públicas. Específicamente, esta Dirección NO tiene las competencias para intervenir en las situaciones internas de otras entidades, actuar como ente de control o vigilancia, pronunciarse sobre el cumplimiento de requisitos mínimos para la provisión de cargos públicos, ni señalar los procedimientos aplicables en caso de que se presenten anomalías al interior de las entidades.

Una vez precisado lo anterior y en atención al oficio de referencia, el cual fue trasladado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, identificado con el número de radicación del asunto, en la cual se consulta:

“(…) En el año 2023, la entidad adelantó un proceso de reestructuración administrativa. Hasta entonces no existía un sistema de grados jerárquico, pero con dicha reforma se creó una escala de grados. En este nuevo esquema, se

¹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

redujo el nivel jerárquico del área de Control Interno, ubicándola por debajo de las subdirecciones, las cuales quedaron con mayor grado jerárquico. Esto contraría lo previsto en la Ley 87 de 1993, que establece que la Oficina de Control Interno debe mantener un nivel jerárquico superior, dependiente únicamente de la máxima autoridad de la entidad.

Al presentar el reclamo por este incumplimiento, la entidad se amparó en el organigrama, argumentando que Control Interno continúa subordinado directamente a la Dirección Ejecutiva, aunque con un grado menor que las subdirecciones.

Adicionalmente, desde mi vinculación, la entidad desconoció mi condición de funcionario público, exigiéndome firmar un contrato laboral bajo el Código Sustantivo del trabajo (CST), a pesar de que el ejercicio del control interno corresponde a una función pública de carácter constitucional. Esta situación ha generado que mis prestaciones sociales se liquiden como trabajador privado, desconociendo el régimen que me corresponde como servidor público. (...)” Sic.

Atentamente nos permitimos informar que respecto a la naturaleza jurídica de la Corporación Gilberto Echeverri Mejía, es necesario exponer que la Ley 489 de 1998² facultó a las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva, a realizar asociaciones entre entidades públicas y particulares:

*“(...) **Artículo 96.** Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.*

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, éstas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que dé origen a una persona jurídica se dispondrá sobre los siguientes aspectos:

² Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones

- a) Los objetivos y actividades a cargo, con precisión de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes;
- b) Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas;
- c) La participación de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;
- d) La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;
- e) La duración de la asociación y las causales de disolución. (...)”

Así las cosas, el legislador permitió la asociación con particulares en la creación de personas jurídicas de derecho privado, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.

Sobre la naturaleza de este tipo de entidades, señaló la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en el Concepto 1291 de 2000:

*“(...) Son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo; **en tanto que las descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal.** (...)”*

De igual modo, se pronunció el Doctor Augusto Hernández Becerra, Ex Consejero de Estado mediante concepto emitido a este Departamento Administrativo con fecha del 17 de diciembre de 2015, a propósito del examen del concepto de entidad pública y entidades descentralizadas indirectas, así:

“(...) A estas últimas entidades se refiere el parágrafo del artículo 46 (sic) de la Ley 489 de 1998 en los siguientes términos:

Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

Las entidades descentralizadas indirectas de que trata el Capítulo XIII de la Ley 489 de 1998 están sujetas a los preceptos de esta ley porque forman parte de la organización de la Rama Ejecutiva que esta regula. De otra manera la ley no se ocuparía de ellas. Y para sostener que no forman parte de la administración

pública o, en otras palabras, que no son entidades públicas, sería necesario que la ley de manera expresa así lo dispusiera.

La Ley 489 de 1998 regula en forma expresa tres tipos de entidades descentralizadas indirectas, esto es, las que surgen por la voluntad asociativa de las entidades públicas entre sí o con la intervención de particulares, en los artículos 94, 95 y 96.

(...)

Algo semejante ocurre con las entidades descentralizadas indirectas resultantes de la asociación entre entidades públicas (artículo 96), que se constituyen “con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo.” Las personas jurídicas creadas por entidades estatales en asocio con personas jurídicas particulares con el propósito de constituir asociaciones o fundaciones (artículo 97), únicamente están autorizadas por la ley “para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley”, lo cual deja en claro que cumplen funciones que tuvieron origen en el sector público del Estado, y a este sector quedan vinculadas por su objeto. Adicionalmente, la norma exige que en el acto constitutivo de dichas asociaciones y fundaciones se indique en los objetivos y actividades a su cargo, con toda precisión, “la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades públicas participantes”, y estipula la “sujeción a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las públicas.”

(...)

En relación con las entidades descentralizadas indirectas reguladas en artículo 96 de la Ley 489 de 1998, en este mismo concepto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado expresó:

De los textos del párrafo del artículo 49 y del artículo 96, surge un tema común: ambos conciernen a las ‘entidades descentralizadas indirectas’, y para referirse a ellas usan los términos constitución y acto constitutivo. Como se dijo atrás, estas entidades indirectas son una especie del género entidades descentralizadas, por ello y porque gozan de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente, es decir, reúnen los requisitos establecidos para las entidades descentralizadas por el artículo 68 de la ley 489 de 1998, forman parte del sector descentralizado de la administración pública; y en el caso de las asociaciones y fundaciones de que trata el artículo 96, tienen como objeto principal “el cumplimiento de actividades propias de las entidades públicas”. Como consecuencia de ser entidades descentralizadas, su constitución debe estar autorizada por la ley, la ordenanza o el acuerdo, pues la Constitución Política no las contempla como sujetos de régimen especial o diferente, y entonces el legislador no podría regularlas en contrario.

A propósito de las entidades descentralizadas indirectas la Corte Constitucional ha destacado no solo su necesaria sujeción a la ley sino su localización dentro del ámbito público administrativo en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 210 de la Carta se autoriza la creación de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional, en virtud de una ley o por expresa autorización de ésta y, en todo caso, con acatamiento a 'los principios que orientan la actividad administrativa'. Ello significa que las entidades descentralizadas indirectas, con personalidad jurídica, que puedan surgir por virtud de convenios de asociación celebrados con exclusividad, entre dos o más entidades públicas deben sujetarse a la voluntad original del legislador (...)

(...) las características de persona jurídica sin ánimo de lucro y la sujeción al derecho civil se entienden sin perjuicio de los principios y reglas especiales propios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución, que para el derecho civil y normas complementarias no resultan de aplicación estricta e imperativa.

Las entidades descentralizadas indirectas no son mencionadas ni caracterizadas como tales, de manera expresa, en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero deben entenderse incluidas en el literal g), que incluye en las descentralizadas del orden nacional a "Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público." La evidencia de que esto es así la ofrece el capítulo XIII de la Ley 489 de 1998, que incluye en la denominación genérica "entidades descentralizadas" a las descentralizadas indirectas.

(...)

Las entidades descentralizadas indirectas, como son las asociaciones, fundaciones y corporaciones, se enmarcan dentro del concepto de entidad pública o entidad estatal de acuerdo con las normas vigentes, según se desprende del análisis realizado en el presente estudio, que viene a ser corroborado por la doctrina del Consejo de Estado y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En pronunciamientos emitidos sobre el tema por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así como en conceptos e instructivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público habitualmente se ha seguido la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado." (...)

Así las cosas, se puede decir entonces, que, si bien las entidades descentralizadas indirectas no se encuentran categorizadas como sí pasa con los establecimientos públicos o las sociedades de economía mixta, dichas entidades hacen parte de la administración pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, numeral 2 literal g de la Ley 489 de 1998; y por ende, al hacer parte de la administración pública aun cuando en la conformación de la entidad descentralizada indirecta sea integrada por personas jurídicas

privadas o particulares, ésta deberá regirse por las disposiciones contenidas en la ley citada anteriormente.

Una vez consultados los estatutos de la Corporación Gilberto Echeverri Mejía³, se puede observar que esta entidad se constituyó como entidad descentralizada indirecta, tal como se cita a continuación:

*“(...) **ARTÍCULO 1. NATURALEZA JURÍDICA Y NOMBRE.** La Corporación es una persona jurídica sin ánimo de lucro, de nacionalidad colombiana, de beneficio social, de utilidad común e interés social, de participación mixta, descentralizada de forma indirecta del orden departamental de Antioquia, perteneciente a la rama del poder ejecutivo, la cual operará con el nombre de: **Corporación Gilberto Echeverri Mejía.***

***PARÁGRAFO 1:** La Corporación, es una entidad creada bajo los parámetros del artículo 96 de la ley 489 de 1998, por la asociación de la Gobernación de Antioquia, el Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA) y la Fundación EPM. Como entidad descentralizada indirecta, se denomina ENTIDAD ESTATAL y el régimen jurídico aplicable para su creación, funcionamiento y transformación es el establecido en el código civil y demás normas que lo integren. La legislación aplicable en lo relativo a sus actos y contratos, es la que rige la contratación administrativa por razón de lo establecido en el artículo 2 numeral 1 de la ley 80 de 1993. Lo relativo a la relación laboral del personal se regulará por el Código Sustantivo del Trabajo. (...)”*

Ahora bien, en lo referente al empleo público, es necesario indicar que la Constitución Política define los tipos de empleos públicos en Colombia:

*“(...) **ARTÍCULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)”

³ Fuente consultada en:
<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corporaciongilbertoecheverri.gov.co/wp-content/uploads/2020/07/ESTATUTOS-2020.pdf>

Como se puede observar, la Constitución Política marcó la diferencia entre un empleado público y un trabajador oficial, sin embargo el Decreto 3135 de 1968⁴ ya había definido y diferenciado el empleado público del trabajador oficial, así:

*“(…) **ARTÍCULO 5. Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).*

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (...)”
Subrayado fuera de texto.

Por otro lado, la Ley 909 de 2004⁵ realiza la clasificación de los empleos, así:

*“(…) **Artículo 5°. Clasificación de los empleos.** Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:*

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

(...)

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; (...)”
Subrayado fuera de texto.

⁴ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales

⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

En este orden de ideas se considera que, las entidades descentralizadas indirectas, al hacer parte de la administración pública, deberá registrarse por las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, y por ende, deberá tener entonces, una planta de personal con la naturaleza de empleos públicos que sean de libre nombramiento y remoción y que desempeñen roles de dirección y orientación institucionales.

En este caso, son empleados públicos aquellos que asuman la representación legal, así como quienes desempeñen los roles de jefe de planeación, jurídica, comunicaciones, control interno, así como las demás que ordene la ley, en tanto que los que no sean empleados públicos, serán trabajadores oficiales y su relación laboral se ceñirá por el Código Sustantivo del Trabajo.

Para este caso particular, es importante resaltar los tipos de vinculación de los servidores públicos con la administración pública, los cuales pueden ser:

EMPLEADOS PÚBLICOS: Relación legal o reglamentaria, debe existir un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión.

TRABAJADORES OFICIALES: Relación contractual, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945⁶ y el Decreto 1083 de 2015.

En este sentido, por tratarse de un empleo público, la forma de vinculación viene precedida de una relación laboral y, por tanto, le será aplicable las normas propias del empleo público, incluyendo las relacionadas con el régimen salarial y prestacional.

Sobre la jerarquía de la Oficina de Control o quien haga sus veces al interior de las entidades públicas, la Ley 87 de 1993 dispuso⁷:

“(…) ARTICULO 9. Definición de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, de nivel gerencial o directivo, encargado de medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.

(…)

ARTICULO 10. Jefe de la Unidad u Oficina de Coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control Interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor

⁶ Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo.

⁷ Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones.

interno o cargo similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente Ley. (...)

De esta manera, el jefe de control interno o quien haga sus veces en las entidades públicas, deberá ser un funcionario adscrito al nivel jerárquico superior de la entidad (nivel directivo), y su designación se efectuará en los términos del Artículo 11 de la Ley 87 de 1993, modificado por el Artículo 8 de la Ley 1474 de 2011.

La oficina de control interno es la dependencia de cada entidad encargada de evaluar en forma independiente el sistema de control interno de la entidad y proponer al representante legal del respectivo organismo las recomendaciones para mejorarlo.

De conformidad con la Ley 87 de 1993 esta oficina deberá pertenecer al nivel superior, es decir, al nivel jerárquico directivo y, por ende, la ubicación jerárquica dentro de la estructura organizacional debe hacerse, de manera que dependa directamente de dependencia que haga del despacho de dirección y administración de la entidad.

Sin embargo, serán los estatutos los que determinen la estructura organizacional de la Corporación Gilberto Echeverri Mejía, así como la ubicación jerárquica de cada una de las dependencias, en el marco de su autonomía administrativa; y por tanto la ubicación de la dependencia que haga sus veces de control interno no debe ser impedimento para que en el marco de las responsabilidades conferidas, se implementen las políticas de control interno, realizar control a la gestión, e implementar el sistema de control interno.

En todo caso, para realizar modificaciones a la estructura organizacional del organismo, se debe observar que la facultad para aprobar tales cambios recae sobre la Asamblea General, tal como se cita a continuación:

“(...) ARTÍCULO 23. FACULTADES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General, ejercerá las siguientes funciones:

- a. Fijar y adoptar las medidas conducentes para el desarrollo del objeto social de la Corporación.*
- b. Designar y remover los miembros de la Junta Directiva de la Corporación y sus respectivos suplentes.*
- c. Nombrar y remover libremente al Director Ejecutivo y al Revisor Fiscal de la Corporación y sus suplentes, y fijar su remuneración.*
- d. Examinar y aprobar los informes que le presente la Junta Directiva y la Dirección Ejecutiva, lo mismo que los estados financieros correspondientes a la vigencia fiscal anterior, e introducir a los anteriores las reformas que considere necesarias.*
- e. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos o el Revisor Fiscal.*
- f. Estudiar y aprobar las reformas estatutarias y ordenar a la Dirección Ejecutiva que formalice debidamente dichas reformas.*
- g. Decretar la disolución de la Corporación, nombrar su liquidador y fijar la cuantía y periodicidad de sus honorarios; y determinar a qué entidades se destinará el patrimonio liquidado*
- h. Nombrar de su seno una comisión plural para los estudios de cuentas, inventarios, balances e informes, cuando no sean aprobados, la cual deberá informar a la Asamblea en el término que ésta señale.*

- i. Aprobar la reinversión de los excedentes de cada período.*
- j. Decidir el ingreso de Corporados Adherentes y determinarles su calidad, cuando ello se requiera; con base en el reglamento que para esto expida la Asamblea General de Corporados.*
- k. Decretar la exclusión de Corporados con base en lo dispuesto por estos Estatutos. (...)*

Con base en la exposición normativa y jurisprudencial, se puede concluir que la Corporación Gilberto Echeverri Mejía es una entidad descentralizada indirecta, conformada por entidades públicas y por personas jurídicas particulares, y dicho organismo cuenta con personería jurídica y patrimonio propio, por lo que integra la administración pública, haciendo parte de la Rama Ejecutiva en el orden territorial.

Por su naturaleza, esta entidad debe acogerse a las normativas señaladas (Ley 489 de 1998, Ley 87 de 1993 y Ley 909 de 2004) y su planta de personal estará conformada por empleados públicos y trabajadores oficiales. Los empleados públicos deben cumplir con las siguientes características: ser de libre nombramiento y remoción, con funciones de dirección, conducción y orientación institucionales, o que su ejercicio implique la adopción de políticas o directrices en las entidades descentralizadas; y cuya denominación de empleo corresponda a: Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario.

Para quienes no cumplen con los criterios anteriormente señalados, son trabajadores oficiales, y su relación laboral se da por el Código Sustantivo del Trabajo, por ende, su vinculación es precedida por la suscripción de un contrato de trabajo.

Quien ocupe el rol de jefe de control interno o sus veces al interior de la Corporación, es empleado público según las características anteriormente mencionadas, por lo que la remuneración y prestaciones deberán darse conforme a las normas vigentes aplicables para las entidades descentralizadas del orden territorial, y la ubicación de esta oficina, debe corresponder al nivel jerárquico directivo, según lo dispuesto por la Ley 87 de 1993.

En todo caso, en el marco de la autonomía administrativa, la Corporación Gilberto Echeverri Mejía puede darse sus propios estatutos y reglamentos, y de manera autónoma fijar su estructura organizacional.

Por último, la Corte Constitucional C-542 de 2.000 expresó en relación con los conceptos emitidos por las entidades públicas, así:

“(...) Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. (Subrayados y destacados fuera de texto). De acuerdo con lo anterior, cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas que los expiden, ni obliga a su cumplimiento o ejecución. De igual manera, es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición

de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17). Ahora bien, la resolución de los casos particulares, como resulta apenas obvio, corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal, y además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho (...).

Del mismo modo, la Ley 1755 de 2015⁸ expresó el alcance informativo de los conceptos, y en consecuencia estos no pueden ser de carácter vinculante:

*“(...) **ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)”*

Finalmente, de conformidad con el Decreto 430 de 2016, modificado por el Decreto 1603 de 2023⁹, se reitera que, este Departamento Administrativo no tiene competencia intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, ni señalar los procedimientos a seguir.

Con respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como información relacionada con estructura administrativa, planta de personal, manual de funciones y escala salarial, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



GERARDO DUQUE GUTIERREZ

Director

Dirección de Desarrollo Organizacional

⁸ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Copia: atencionalciudadano@cns.gov.co

Datos de quien Proyectó	Gilbert Alexander González Mur
Datos de quien Revisó	Manuel Francisco Angulo Martínez– Dirección de Desarrollo Organizacional
Datos de Vo.Bo.	N/A
Código TRD	11202.15.